

Resolución Jefatural

N° : 071-2022-GRM/ORA-ORH

FECHA: 08-07-2022

VISTOS:

El Expediente N° 0202-2019, el Informe de Precalificación N° 212-2021-GRM/ORA-ORH/STPAD de fecha 20 de Octubre del 2021, Resolución Administrativa Regional N° 347-2021-ORA/GR.MOQ, de fecha 08 de Noviembre del 2021, Informe N° 280 -2022 GRM/GGR/ORA., de fecha 09 de Mayo del 2022; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a Ley;

Que, mediante Ley N° 30056 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentran vigente a partir del 14 de setiembre del 2014 y es de aplicación a los servidores contratados bajo el regímenes 276,728, CAS, así como otras formas de contratación de servicios de personal en articulación a lo dispuesto en el artículo 4° del CEFP. Los procedimientos disciplinarios que se instauran a partir del 14 de setiembre del 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre del 2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponde en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, por su parte el Título VI – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 91°, expone: “La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que comentan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso”;

Que, el artículo 88° de la Ley N° 30057 “Ley del Servicio Civil” en concordancia con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que, las sanciones por las faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita b) Suspensión sin goce de remuneración desde un día hasta por doce (12) meses y c) Destitución;

Que, mediante el artículo III del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, comprende a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado, independientemente a su nivel de gobierno y del régimen en el que se encuentren. En esa línea el artículo 91° del Reglamento establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. La instrucción o decisión sobre la

Resolución Jefatural

N° : 071-2022-GRM/ORA-ORH

FECHA: 08-07-2022

responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se motiva el contenido del presente acto de sanción en los siguientes términos:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:

El Expediente N° 0202-2019, el Informe de Precalificación N° 212-2021-GRM/ORA-ORH/STPAD de fecha 20 de octubre del 2021, Resolución Administrativa Regional N° 347-2021-ORA/GR.MOQ, de fecha 08 de noviembre del 2021, Informe N° 280 -2022 GRM/GGR/ORA., de fecha 09 de Mayo del 2022.

Que, mediante informe de Precalificación N° 212-2021-GRM/ORA-ORH/STPAD de fecha 20 de octubre del 2021, la Secretaría Técnica recomienda al Órgano Instructor iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Yohuel Edison Mamani Quispe, en su calidad de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Moquegua, ha incurrido en falta Administrativa Disciplinaria, al incurrir en la inadecuada rotación mediante diferentes Memorándums de acuerdo al Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, e la sección 3.2 ROTACION.

Que, con Resolución Administrativa Regional N° 347-2021-ORA/GR.MOQ, de fecha 08 de noviembre del 2021, el Órgano Instructor **INICIA** procedimiento administrativo disciplinario contra el referida servidor Yohuel Edison Mamani Quispe, en su calidad de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Moquegua, siendo debidamente notificado bajo puerta con fecha 09 de noviembre del 2021.

Que, mediante Informe N° 280 -2022 GRM/GGR/ORA., de fecha 09 de Mayo del 2022, el Órgano Instructor remite su Informe final al órgano Sancionador del caso del servidor, Yohuel Edison Mamani Quispe, en su calidad de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Moquegua, siendo debidamente notificado bajo puerta con Carta N° 0130-2022-GRM/ORA-ORH, con fechas 16 de mayo del 2022.

IDENTIFICACION DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, el servidor Yohuel Edison Mamani Quispe, en su calidad de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Moquegua, es presuntamente responsables, al haber transgredido lo dispuesto en:

- Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley General del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: d) La negligencia en el desempeño de sus funciones."

Resolución Jefatural

N° : 071-2022-GRM/ORA-ORH

FECHA: 08-07-2022

- Que, de acuerdo al Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, e la sección 3.2 ROTACION y siguientes, Señala:
- La rotación supone el desempeño de funciones similares acordes con el grupo ocupacional en que se encuentra ubicado el servidor.
- Para efectuar la rotación la entidad verifica que la persona reúna los requisitos mínimos exigidos por el nuevo cargo y que los estudios del servidor sean compatibles con el nuevo puesto de trabajo y la previsión del cargo en el cuadro de asignación de Personal (CAP).

Que de acuerdo a la Resolución Ejecutiva Regional N° 320-2012-GR/MOQ, de fecha 20 de marzo del 2012, ARTICULO PRIMERO. - APROBAR el Presupuesto Analítico del personal – PAP, de la sede del Gobierno Regional Moquegua.

CRITERIOS PARA LA IMPOSICION DE LA SANCION



Que, mediante Informe N° 280 -2022 GRM/GGR/ORA., de fecha 09 de Mayo del 2022, el Órgano Instructor recomienda la sanción correspondiente de Suspensión sin Goce de Remuneración por (30) días Calendario, conforme a lo previsto en el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 102° de su Reglamento, para el servidor procesado Yohuel Edison Mamani Quispe, en su calidad de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Moquegua, ha incurrido en falta Administrativa Disciplinaria según los establecido el Artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

FALTA INCURRIDAS Y NORMAS VULNERADAS, ASI COMO DESCRIPCION DE LOS HECHOS:

Que, se observa que los hechos materia de presunta responsabilidad administrativa en los que habría incurrido, el servidor Yohuel Edison Mamani Quispe, en su calidad de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Moquegua, se centra en la Denuncia de Actos Irregulares interpuesto por la servidora MARIA GRISELDA JIMENEZ YUFRA, con Exp. N° 727354, de fecha 08 de octubre del 2019.

Que, mediante Memorándum N° 666-2018, de fecha 09 de agosto del 2018, el Jefe de la oficina de recursos Humanos, comunica a la Sra. María Griselda Jiménez Yufra, que por necesidad de servicio se ha dispuesto su ROTACION INTERNA a la oficina de Recursos Humanos con eficacia al 01 de agosto del 2018, en cumplimiento a la Resolución Jefatural N° 129-2018-GRM/ORA-ORH, de fecha 18 de julio del 2018, mediante el cual se dispone su Reubicación Laboral en el Gobierno Regional Moquegua.

Que, mediante Memorándum N° 701-2018-GRM/ORA-ORH, de fecha 27 de agosto, el Jefe de la oficina de recursos Humanos, comunica a la Sra. María Griselda Jiménez Yufra, que por necesidad de servicio se ha dispuesto su ROTACION INTERNA a la oficina de Recursos Humanos con eficacia al 01 de agosto del 2018, en cumplimiento a la Resolución Jefatural N° 151-2018-

Resolución Jefatural

N° : 071-2022-GRM/ORA-ORH

FECHA: 08-07-2022

GRM/ORA-ORH, de fecha 27 de agosto del 2018, mediante el cual se dispone su Reubicación Laboral en el Gobierno Regional Moquegua.

Que, mediante memorándum N° 866-2018-GRM/ORA-ORH, de fecha 07 de noviembre del 2018, el Jefe de la oficina de recursos Humanos, comunica a la Sra. María Griselda Jiménez Yufra, la RECTIFICACION DE ERROR MATERIAL, consignando en el Memorándum N° 701-2018-GRM/ORA-ORH, según el siguiente detalle:

DICE: se dispone su ROTACION NTERNA a la Oficina de Recursos Humanos, a partir del 01 de agosto del presente año.

DEBE DICIR: se dispone su DESTAQUE por necesidad de servicio Institucional a la Oficina de Recursos Humanos, a partir del 01 de agosto del presente año.

Que, mediante Resolución Jefatural N° 253-2018-GRM/ORA-ORH, de fecha 19 de noviembre del 2018, SE RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO. - Autorizar la Acción Administrativa e Desplazamiento "Destaque" de la servidora doña María Griselda Jiménez Yufra, de la Gerencia Sub Regional de Desarrollo General Sánchez Cerro hacia la Oficina de Recursos Humanos de la Sede Central del Gobierno Regional de Moquegua, para cumplir labores en esta última, conforme a las necesidades de servicio y por el periodo comprendido del 01 de agosto del 2018 hasta el 31 de julio del 2019.

Que, mediante Resolución Jefatural N° 71-2019-GR.MOQ/ORA, de fecha 06 de mayo del 2019, se corrige las fechas porque conforme a la norma este desplazamiento no debe exceder el ejercicio presupuestal indicando SE RESUELVE: ARTICULO 2.- RENOVAR EL DESTAQUE de la Gerencia Sub Regional Sánchez Cerro a la Sede Central del Gobierno Regional Moquegua a favor de la servidora nombrada MARIA GRISELDA JIMENEZ YUFRA, renovación con efectividad al 01 de enero del 2019 y hasta el 31 de diciembre del 2019.

Que, mediante Memorándum N° 682-2019-GRM/ORA-ORH, de fecha 16 de julio del 2019, el Jefe de Oficina de Recursos Humanos Abg. YOHUEL EDISON MAMANI QUISPE, dispone la Rotación Interna de la servidora MARIA GRISELDA JIMENEZ YUFRA, hacia la Oficina de Procuraduría Pública Regional a partir del 16 de julio del año en curso, indicándole se sirva a realizar la entrega de cargo conforme a la Directiva vigente "Normas para Entrega, Recepción de Cargo en el Gobierno Regional Moquegua".

Que, mediante Informe N° 01-2019-GRM/ORH-MGJY, de fecha 16 de julio del 2019, emitido por la servidora MARIA GRISELDA JIMENEZ YUFRA, haciendo su descargo referente al Memorándum N° 682-2019-GRM/ORA-ORH, de fecha 16 de julio del 2019, de la Rotación a Procuraduría indicando que su persona ha sido reincorporada con el Cargo de Técnico Administrativo, señalando también que debe existir mínimamente la previsión del Cargo en la Oficina en donde el servidor es rotado, es decir, el cargo de Técnico Administrativo, lo cual en la Oficina de Procuraduría no existe, no correspondiendo la rotación al no contar conforme al cargo que se tiene.



Resolución Jefatural

N° : 071-2022-GRM/ORA-ORH

FECHA: 08-07-2022

Que, mediante Memorándum N° 706-2019-GRM/ORA-ORH, de fecha 19 de julio del 2019, el Jefe de Oficina de Recursos Humanos Abg. YOHUEL EDISON MAMANI QUISPE, dispone que se deberá de acatar lo dispuesto en el Memorándum N° 682-2019-GRM/ORA-ORH, de fecha 16 de julio del 2019, de manera inmediata, por lo que deberá de presentarse de manera inmediata ante la oficina de Procuraduría Pública Regional.

Que, mediante Memorándum N° 714-2019-GRM, de fecha 22 de julio del 2019, remitido a la servidora MARIA GRISELDA JIMENEZ YUFRA por el Jefe de Oficina de Recursos Humanos Abg. YOHUEL EDISON MAMANI QUISPE, indicando que a la fecha no se ha cumplido con lo dispuesto por esta Oficina, sobre la Rotación a la Oficina de procuraduría Regional, manifestando también que han transcurrido 02 días hábiles, de notificado el Memorándum reiterado la rotación, y no habiéndose presentado en la Oficina de Procuraduría Pública Regional, se procede hacerle una Llamada de Atención.

Que, mediante Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo CITT N° A-136-00016949-19, se verifica que la servidora MARIA GRISELDA JIMENEZ YUFRA, tuvo descanso fecha de inicio 22/07/2019 y fecha fin 23/07/2019.

Que, mediante Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo CITT N° A-136-00017011-19, se verifica que la servidora MARIA GRISELDA JIMENEZ YUFRA tuvo descanso fecha de inicio 24/07/2019 y fecha fin 26/07/2019.

Que, mediante Memorándum N° 771-2019-GRM, de fecha 13 de agosto del 2019, remitido a la servidora MARIA GRISELDA JIMENEZ YUFRA por el Jefe de Oficina de Recursos Humanos Abg. YOHUEL EDISON MAMANI QUISPE, indicando que de manera reiterativa, cumpla con presentarse ante la Oficina de procuraduría Pública Regional, tal como se ha dispuesto en el Memorándum N° 682-2019-GRM/ORA-ORH, de fecha 16 de julio del 2019, de manera inmediata bajo apercibimiento de remitir copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Que, mediante Informe N° 03-2019-GRM/ORH-MGJY, de fecha 16 de agosto del 2019, la servidora MARIA GRISELDA JIMENEZ YUFRA, solicita se deje sin efecto los memorándum reiterativos emitidos por la Jefatura de recursos Humanos, con relación a la Rotación ilegal a su persona hacia la Oficina de procuraduría Pública del GRM, en los cuales no fueron notificados, desconociendo al respecto, por haber estado con descanso médico, es decir posterior a Memorándum N° 682-2019-GRM/ORA-ORH, de fecha 15 de julio del 2019, recibido el 16-07-2019, por la suscrita, y sobre el momento Heber procedido solicitándole su reconsideración con Informe N° 01-2019-GRM-ORH-MGJY, no siendo respondido.

Que, mediante Recurso de Reconsideración con Exp. N° 708950, de fecha 02 de setiembre del 2019, la servidora MARIA GRISELDA JIMENEZ YUFRA, interpone recurso de Reconsideración en contra del memorándum N° 714-2019-GRM/ORA-ORH de amonestación escrita (llamada de atención), de fecha 22 de julio del 2019, a fin de que se deje sin efecto legal del mismo y consecuentemente la nulidad de los memorándum N° 682-2019-GRM/ORA-ORH; 706-2019-GRM/ORA-ORH; y 771-2019-GRM/ORA-ORH que originaron la indebida amonestación escrita de llamada de atención.

Que, mediante Denuncia de Actos Irregulares interpuesto por la servidora MARIA GRISELDA JIMENEZ YUFRA, con Exp. N° 727354, de fecha 08 de octubre del 2019,

Resolución Jefatural

N° : 071-2022-GRM/ORA-ORH

FECHA: 08-07-2022

donde formula denuncia por actos de carácter Disciplinario que contravienen a la correcta Administración Pública, en contra del Ex Funcionario Público (Ex Jefe de Recursos Humanos del Gobierno Regional Moquegua Abogado YOHUEL EDISON MAMANI QUISPE.

Que, mediante Memorándum N° 1119-2019-GRM/ORA/ORH, de fecha 13 de noviembre del 2019, el Jefe de Oficina de Recursos Humanos Lic. Alfonso Jimmy Luis Cuayla, indica que según los documentos de referencia, concluye que efectivamente no guarda concordancia con el Informe Técnico N° 2065-2016-SERVIR/GPGSC, que precisa las reglas para rotación de servidores del D.L. 276, y determina "para efectuar una acción de desplazamiento por rotación es necesario que dicha disposición de rotación con referencia a su persona, no se ajusta a los requisitos contenidos en dicha Normativa (manual Normativo N° 002-92-DNP), por lo que corresponde disponer LA NULIDAD de los referidos memorándum. Haciendo presente que el Memorándum N° 714-2019-GRM/ORA-ORH sobre llamada de atención indebida de fecha 22 de julio del 2019.

Que se evidencia, que el Ex servidor YOHUEL EDISON MAMANI QUISPE, mediante Memorándum N° 682-2019-GRM/ORA-ORH, de fecha 16 de julio del 2019 dispone la Rotación Interna de la servidora MARIA GRISELDA JIMENEZ YUFRA hacia la Oficina de Procuraduría Pública Regional a partir del 16 de julio del año en curso, indicándole se sirva a realizar la entrega de cargo conforme a la Directiva vigente "Normas para Entrega, Recepción de Cargo en el Gobierno Regional Moquegua", pudiendo colegir que no se ha teniendo en cuenta el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, de la sección 3.2 ROTACION y siguientes, SEÑALA:

- La rotación supone el desempeño de funciones similares acordes con el grupo ocupacional en que se encuentra ubicado el servidor.
- Para efectuar la rotación la entidad verifica que la persona reúna los requisitos mínimos exigidos por el nuevo cargo y que los estudios del servidor sean compatibles con el nuevo puesto de trabajo y la previsión del cargo en el cuadro de asignación de Personal (CAP).

Que, en atención a los hechos expuestos, se concluye preliminarmente que el Ex servidor YOHUEL EDISON MAMANI QUISPE, mediante Memorándum N° 682-2019-GRM/ORA-ORH, de fecha 16 de julio del 2019 dispone la Rotación Interna de la servidora MARIA GRISELDA JIMENEZ YUFRA, hacia la Oficina de Procuraduría Pública Regional a partir del 16 de julio del año en curso, pudiendo evidenciar que no existió previsión del cargo en el cuadro de presupuesto analítico de personal nombrado periodo 2012, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 320-2012-GR/MOQ, de fecha 20 de marzo del 2012, verificando que en dicho cuadro la Procuraduría pública Regional solo cuenta con dos asignaciones 1). Procurador Adjunto 2). Abogado III, NO FIGURANDO EN DICHO CUADRO LA ASIGNACION PARA TECNICO ADMINISTRATIVO II.

Es menester señalar que la Autoridad del Servicio Civil, ha establecido precedente administrativo de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones.

Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR7TSC
"Aplicación del principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones".

Resolución Jefatural

N° : 071-2022-GRM/ORA-ORH

FECHA: 08-07-2022

II.- Fundamentos Jurídicos

(...)

6. El ejercicio de la facultad disciplinaria tiene como fundamento y límite de aplicación la observancia estricta del principio de legalidad, cuyo núcleo esencial radica en que la administración pública y sus órganos se encuentran subordinados a la Constitución y a la Ley. Esta sujeción al principio de legalidad obliga a todas las entidades estatales a realizar solo aquello que está expresamente normado, para materializar la garantía de protección a los administrados frente a cualquier actuación arbitraria del Estado.

Por lo que, uno de los presupuestos que deben concurrir para determinar el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es la existencia de una imputación objetiva producto de la investigación preliminar, la misma que deberá estar premunida de elementos suficientes que permita presumir la existencia de una conducta activa u omisiva constitutiva de infracción sancionable.

Que, se debe tener en cuenta, que en materia sancionadora el principio de Legalidad impide que se pueda atribuir la comisión de una falta, si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la Ley, como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Expediente N° 010-2002-AI/TC) este principio impone tres exigencias: la existencia de una Ley (lex scripta), que la Ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia) y que la Ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).

Que, según la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV.- PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: **1.1. Principio de Legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, en cumplimiento de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC- "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y de lo mencionado en los párrafos precedentes se ha detectado la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor **YOHUEL EDISON MAMANI QUISPE** en calidad de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, ello al incurrir presuntamente en falta de carácter disciplinaria conforme a la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" literal d) del artículo 85°, por lo cual corresponde dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario a efecto de evaluar si corresponde o no la aplicación de la sanción al presunto infractor.

NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA(S)

El primer párrafo del artículo 91 del Reglamento de la Ley N° 30057 -Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Resolución Jefatural

N° : 071-2022-GRM/ORA-ORH

FECHA: 08-07-2022

Constituyen faltas de carácter administrativo “Toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”. Para lo cual se encuentran escritas en el artículo 85° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento de acuerdo a la directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil en su Item 8.

Que, de acuerdo al Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP “Desplazamiento de Personal”, aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, e la sección 3.2 ROTACION y siguientes, SEÑALA:

- La rotación supone el desempeño de funciones similares acordes con el grupo ocupacional en que se encuentra ubicado el servidor.
- Para efectuar la rotación la entidad verifica que la persona reúna los requisitos mínimos exigidos por el nuevo cargo y que los estudios del servidor sean compatibles con el nuevo puesto de trabajo y la previsión del cargo en el cuadro de asignación de Personal (CAP).

Que de acuerdo a la Resolución Ejecutiva Regional N° 320-2012-GR/MOQ, de fecha 20 de marzo del 2012, ARTICULO PRIMERO. - APROBAR el Presupuesto Analítico del personal – PAP, de la sede del Gobierno Regional Moquegua.

Todo acto u omisión, independiente de la jerarquía, que sea realizado con la intención de viciar o desviar el sentido correcto de los deberes funcionales, debe ser calificado como faltas disciplinarias; y como hecho pasible de sanción será suficiente que sea calificado como culpa simple. Será trascendente cuando, teniendo conocimiento que debe hacerlo, en la omisión del hecho hubo culpa grave o intención de producir un hecho negativo al bien jurídico protegido. Para que el acto disvalioso sea calificado como falta de carácter disciplinario, debe estar previamente regulada como tal, en norma con rango de ley, y desarrollado en norma reglamentaria.

Se comete una falta de carácter disciplinario cuando el servidor público incumple deberes de función, abusa o se extralimita en el ejercicio de sus funciones y competencias, cuando incursiona en prohibiciones e impedimentos, cuando no se abstiene debiendo hacerlo, cuando actúa con desidia, dejadez o negligencia en el ejercicio de sus funciones, cuando incurre en actos de corrupción, o cuando realiza acciones que la normatividad califica como infracciones.

Por lo tanto, existen causales suficientes para instaurar Procedimiento Administrativo disciplinario en contra del citado Ex servidor YOHUEL EDISON MAMANI QUISPE como Jefe de Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional – Moquegua, en aplicación al inciso a) del artículo 106° del D.S. N° 040-2014-PCM

Artículo 85°. Faltas de carácter disciplinario



Resolución Jefatural

N° : 071-2022-GRM/ORA-ORH

FECHA: 08-07-2022

“Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de sus funciones

(...)”.

En este sentido se le imputa al servidor la infracción del literal d) Negligencia en el desempeño de las funciones del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil. Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionados con amonestación escrita, suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo.

Entre los medios probatorios en que se sustenta la comisión de la falta tenemos:

- Memorándum N° 666-2018, de fecha 09 de agosto del 2018.
- Memorándum N° 866-2018-GRM/ORA-ORH, de fecha 07 de noviembre del 2018.
- Resolución Jefatural N° 253-2018-GRM/ORA-ORH, de fecha 19 de noviembre del 2018.
- Memorándum N° 701-2018-GRM/ORA-ORH, de fecha 27 de agosto.
- Jefatural N° 71-2019-GR.MOQ/ORA, de fecha 06 de mayo del 2019
- Memorándum N° 682-2019-GRM/ORA-ORH, de fecha 16 de julio del 2019.
- Informe N° 01-2019-GRM/ORH-MGJY, de fecha 16 de julio del 2019.
- Memorándum N° 706-2019-GRM/ORA-ORH, de fecha 19 de julio del 2019.
- Memorándum N° 714-2019-GRM, de fecha 22 de julio del 2019.
- Informe N° 03-2019-GRM/ORH-MGJY, de fecha 16 de agosto del 2019.



PRONUNCIAMIENTO DEL ORGANO INSTRUCTOR SOBRE LA COMISION DE LA FALTA

1. El numeral 6.3 del artículo 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil”, establece que los procedimientos disciplinarios instaurados desde el 14 de Setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen, artículo 7° de la Directiva, por las normas procedimentales y sustantivas de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento. Encontrándose dentro de las reglas sustantivas las faltas, los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores. Por su parte, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 prohíbe la aplicación simultánea del régimen disciplinario de la Ley Servir y del régimen disciplinario de la Ley del Código de Ética de la Función Pública por la misma conducta infractora en un mismo procedimiento, precisando además que el Código de Ética de la Función Pública se aplica sólo a los supuestos no previstos en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, sobre la falta por negligencia.

Resolución Jefatural

N° : 071-2022-GRM/ORA-ORH

FECHA: 08-07-2022

2. De las acciones efectuadas, por parte del servidor, relacionadas a la contravención e inobservancia de las funciones, se le atribuye la comisión de la falta administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
3. Sobre las acciones que se atribuyen al servidor presunta es presuntamente responsable, mediante Memorandum N° 682-2019-GRM/ORA-ORH, de fecha 16 de julio del 2019 dispone la Rotación Interna de la servidora MARIA GRISELDA JIMENEZ YUFRA, hacia la Oficina de Procuraduría Pública Regional a partir del 16 de julio del año en curso, pudiendo evidenciar que no existió previsión del cargo en el cuadro de presupuesto analítico de personal nombrado periodo 2012, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 320-2012-GR/MOQ, de fecha 20 de marzo del 2012, verificando que en dicho cuadro la Procuraduría pública Regional solo cuenta con dos asignaciones 1). Procurador Adjunto 2). Abogado III, NO FIGURANDO EN DICHO CUADRO LA ASIGNACION PARA TECNICO ADMINISTRATIVO II,. En ese sentido se le imputa al servidor la infracción del literal d) del artículo 85° de la Ley N° 3057, Ley del Servicio Civil.

En consecuencia, el descargo presentado por el servidor extemporáneamente el Escrito con N° DOC. 1497295 N° EXP. 1062538, de fecha 24 de noviembre del 2021, no desvirtúa los fundamentos de las imputaciones contenidas por el Órgano Instructor.

DESCARGOS:

Que, con fecha 03 de Junio del 2022, se desarrolla el Informe Oral, por la comisión de falta administrativo disciplinario por LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES; en contra del Servidor Yohuel Edison Mamani Quispe, hace el uso de la palabra al procesado, señalando lo siguiente:

Que, con fecha 11-11-2021, se me notifica la Resolución Administrativa Regional N° 347-2021-ORA/GR.MOQ, mediante la cual la Oficina Regional de Administración, actuando en calidad de órgano instructor, da inicio al procedimiento administrativo sancionador, concediéndoseme el plazo de 05 días hábiles para proceder a presentar los descargos correspondientes, es decir la oportunidad para presentar los mismos vencía el 18-11-2021; sin embargo, el suscrito, con fecha 18-11-2021, solicitó la prórroga de plazo para la presentación de los mismos, siendo ello con el expediente de trámite N° 1059252 y N° doc. 1492157; y ante la omisión del pronunciamiento respectivo, es que se tácitamente se entendió su ampliación por 05 días más, es decir el plazo para la presentación de los descargos vencía el 26-11-2021, teniendo en cuenta que el 25-11-2021, fue declarado feriado, por ser el aniversario de la ciudad de Moquegua; previendo ello, es que con fecha 24-11-2021, es que se procedió a presentar los descargos correspondientes.

Sin embargo, habiendo sido notificado con el Informe Final del Órgano Instructor, a cargo del Mgr. CPCC. EDILBERTO WILFREDO SAIRA QUISPE, se tiene que el descargo presentado por el suscrito, no ha sido meritado, por cuanto se señala que los mismos fueron presentados en forma extemporánea, sin tener en cuenta lo acotado anteriormente, peor aun cuando se señala que el suscrito fue notificado con los cargos, el día 9-11-2021, cuando en realidad fue el 11-11-2021.

Por otro lado, la falta imputada al suscrito es el haber sido negligente en el desempeño de sus funciones como Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, cargo asumido desde el 02 de enero del 2019 al 16 de



Resolución Jefatural

N° : 071-2022-GRM/ORA-ORH

FECHA: 08-07-2022

setiembre del 2019, ello en vista de haber emitido el MEMORÁNDUM N° 682-2019-GRM/ORA-ORH, disponiendo por necesidad de servicio la rotación de la Sra. MARÍA GRISELDA JIMENEZ YUFRA, a la Oficina de Procuraduría Pública Regional, sin haber teniendo en cuenta el MANUAL NORMATIVO DE PERSONAL N° 002-92-DNP, aprobado con Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, en lo que respecta a la ROTACIÓN, es decir no haber tenido en cuenta que la misma debió ser teniendo en cuenta la previsión del cargo en el CAP aprobado con RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 320-2012-GR/MOQ, toda vez que el referido instrumento de gestión, no contempla en la Procuraduría Pública Regional, la Plaza de TÉCNICO ADMINISTRATIVO II.

Ahora bien, respecto a la Sra. MARÍA GRISELDA JIMENEZ YUFRA, se debe tener presente que, la misma a la fecha de expedición del MEMORÁNDUM N° 682-2019-GRM/ORA-ORH, mantenía la calidad personal DESTACADO, siendo ello de la Gerencia Sub Regional de Desarrollo Sanchez Cerro hacia la Oficina de Recursos Humanos de la Sede Central del Gobierno Regional Moquegua, para cumplir labores en la misma, conforme a las necesidades de servicio y por el periodo 01 de agosto al 31 de diciembre del 2018, renovado desde el 01 de enero al 31 de diciembre del 2019, ello conforme se aprecia en la RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 71-2019-GR.MOQ)ORH-ORA, de fecha 06 de mayo del 2019.

Se debe tener en cuenta también que, la rotación es una de las modalidades de desplazamiento que consiste en la reubicación del servidor de carrera al interior de la entidad para desempeñar funciones acordes a su grupo ocupacional y nivel remunerativo alcanzado. Asimismo, el servidor debe reunir los requisitos mínimos exigidos por el nuevo cargo, bajo las siguientes condiciones:

Se debe tratar de un servidor de carrera.

Frente a este extremo, se tiene que la servidora MARIA GRISELDA JIMENEZ YUFRA, es una servidora de carrera, toda vez que la misma mantiene la condición de NOMBRADA, conforme se puede acreditar con el INFORME ESCALAFONARIO N° 038-2020-GRM/ORA-ORH-ARE, suscrito por el Prof. PERCY CESAR MAMANI CRUZ – (e) Área de Registro y Escalafón.

Se le debe asignar funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzado.

En este extremo, se debe considerar que no se tiene el documento por el que se asignaron las funciones según el nivel de la carrera y grupo ocupacional, a emitirse por el Procurador Público Regional del GORE MOQUEGUA, toda vez que la servidora de quien se dispuso su rotación interna, no se presentó a la misma, asimismo, el suscrito al haber emitido el documento por el que se dispuso la rotación de la misma, no desconoció en ningún momento su nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzado.

Se debe realizar por necesidad institucional.

Que, respecto a este punto, es necesario tener presente que las NECESIDADES se refieren a elementos sin los cuales no es posible la supervivencia o la calidad de vida; mientras que por INSTITUCIONALIDAD, se entiende a la sociedad política, y que regulan la estructura y órganos del gobierno del estado, como es el caso del Gobierno Regional y Local, ambos componentes de la Administración pública; por lo que se deduce que la necesidad institucional, se basa en la continuidad de las funciones propias del aparato administrativo, siendo que a ese momento, la Oficina de la Procuraduría Pública Regional, requería contar con un personal destinado a apoyar y colaborar en la misma, respetando su nivel, grupo ocupacional y nivel remunerativo.

Se debe tener en cuenta que, el MANUAL NORMATIVO DE PERSONAL N° 002-92-DNP, reconoce a las acciones administrativas para el desplazamiento de los servidores dentro de la Carrera Administrativa, al destaque entre otros; entendiéndose por el mismo; como la acción administrativa que consiste en el desplazamiento temporal de un servidor nombrado a otra entidad, a pedido de ésta debidamente



Resolución Jefatural

Nº : 071-2022-GRM/ORA-ORH

FECHA: 08-07-2022

fundamentada, para desempeñar funciones asignadas en la entidad de destino dentro de su campo de competencia funcional. Se requiere opinión favorable de la entidad de origen; precisando también que el servidor destacado mantiene su plaza en la entidad de origen, la misma que abonará todas sus remuneraciones y beneficios mientras dure el destaque.

Que, como es de verse, la Sra. MARÍA GRISELDA JIMENEZ YUFRA, al tener la condición de personal destacado, es que en la entidad a la cual fue destacada como es la Sede Central del Gobierno Regional Moquegua, al momento de su rotación, no cuenta con plaza asignada dentro del Gobierno Regional Moquegua, toda vez que sus remuneraciones y demás beneficios eran asumidos por la entidad de origen, es decir por la Gerencia Sub Regional de Desarrollo Sanchez Cerro, el mismo que se debe acreditar con el informe respectivo a emitir por parte del Área de Registro y Escalafón, así como el Área de Remuneraciones de la Oficina de Recursos Humanos de la Sede Central del Gobierno Regional Moquegua, por lo que queda desvirtuado, toda falta imputada por el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Sancionador, como es la Oficina Regional de Administración, habiendo el suscrito en su calidad de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, a esa fecha, actuado con observancia a los dispositivos legales vigentes, al haber dispuesto la rotación interna de la misma, hacia la Procuraduría Pública Municipal, más aun cuando esta fue por necesidad de servicio.

Del mismo modo, se debe tener en cuenta que, el suscrito, en tanto se encontraba como Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Moquegua, tras tener consigo la documentación presentada por la Sra. MARIA GRISELDA JIMENEZ YUFRA, es que este se encontraba al análisis de los mismos, siendo como evidencia de ello, la suscripción de la PAPELETA DE VACACIONES suscrita por mi persona, a favor de la servidora en mención sin observación alguna, siendo ello a partir del 01 al 30 de setiembre del 2019, de la que se desprende que la misma pertenecía a la OFICINA DE RECURSOS HUMANOS, denotándose claramente el estar dejándose sin efecto tácitamente las decisiones adoptadas primigeniamente, toda vez que no existe documentación alguna posterior a ello; por lo que, aunado a ello, el cese del suscrito en el cargo de confianza antes señalado y, al no evidenciarse y mucho menos acreditado perjuicio alguno, es que se pretende sancionar al suscrito, contraviniéndose de esta manera el Principio de la Razonabilidad, contenido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 04-2019-JUS.

Por estas consideraciones, es que reiteramos se requiera al Área de Registro y Escalafón, así como al Área de Remuneraciones de la Oficina de Recursos Humanos, procedan a emitir los informes correspondientes, por el que acredite que la Sra. MARIA GRISELDA JIMENEZ YUFRA, a la fecha de la emisión del MEMORÁNDUM N° 682-2019-GRM/ORA-ORH, no ostentaba plaza dentro del Cuadro de Asignación de Personal, aprobado con RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 320-2012-GR/MOQ, así como su remuneraciones eran asumidas por la entidad de origen de la que su persona fue destacada, a fin de que su persona en calidad de órgano sancionador, con mejor estudio de autos, se aparte de las recomendaciones del órgano instructor, ello con el respeto irrestricto a su investidura, de conformidad al artículo 114° del Reglamento de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil. Creo que entro de mis acciones tomadas en el cargo como Jefe de Personal no ha vulnerado ningún derecho a la Sra. MARIA GRISELDA JIMENEZ YUFRA, en su condición como personal destacado. Por ello le pido a su persona como órgano sancionador valore mis descargos emitidos. Solicitando que se le absuelva de todos los cargos que se me imputan en mi contra en el proceso administrativo que se me lleva a mi persona.

Resolución Jefatural

N° : 071-2022-GRM/ORA-ORH

FECHA: 08-07-2022

Teniendo en consideración la RESOLUCION DE LA SALA PLENA N° 001-2020-SERVIR/TSC "SUSPENSION DEL COMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCION DEL REGIMEN DISCIPLINARIO PREVISTO EN LA LEY N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL", indica en su numeral 42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.

Asimismo en su punto III. DECISION 1. La Sala Plena del tribunal del Servicio Civil, por unanimidad, considera que las directrices contenidas en los numerales 37, 38, 39, 41, 42, 43 y 44 del presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción previstos en la ley N° 30057 en el marco del estado de Emergencia Nacional.

Que, de acuerdo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el servidor procesado, teniendo en consideración el descargo del servidor procesado en el informe oral que se concedió el 03 de junio del 2022, y valorando sus descargos que se le imputan en su contra;

Que, el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente "El servidor podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los 15 días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de (30) días hábiles.

Por consiguiente; contando con las visaciones correspondientes y en uso de las atribuciones conferidas, según lo dispuesto en el Art. 26 y Art. 41 literal b) de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 y visaciones respectivas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **AMONESTACION ESCRITA**, al servidor procesado **YOHUEL EDISON MAMANI QUISPE**, en su calidad de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Moquegua. De acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, la cual será eficaz a partir del día siguiente de su notificación, conforme al primer párrafo del artículo 116° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto resolutorio al servidor **YOHUEL EDISON MAMANI QUISPE**, en su dirección domiciliar Vallecito Mz. L Lote N° 06 Distrito de Samegua - Moquegua.



Resolución Jefatural

Nº : 071-2022-GRM/ORA-ORH

FECHA: 08-07-2022

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, al Área de Trámite Documentario del Gobierno Regional Moquegua, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.1) del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la notificación de la presente resolución administrativa en el domicilio señalado en el artículo segundo.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, que la Oficina de Recursos Humanos, registre la sanción establecida en el artículo primero de la presente resolución en el legajo personal del citado servidor; asimismo, no corresponde que inscriba la sanción antes referida en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 8° de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; que formaliza la modificación y aprobación de la versión actualizada de la Directiva " Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

ARTÍCULO QUINTO.- REMITASE, copia de la presente Resolución al Área de Registro y Escalafón para el legajo personal, a la Secretaría Técnica de procesos administrativos disciplinarios, Oficina Regional de Tecnologías de la Información y Comunicación, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PLUBLIQUESE



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS

Lic. AYDA P. PFOCCOALATA ANCALLA
JEFE DE OFICINA DE RECURSOS HUMANOS